

**Juicio Contencioso**

**Administrativo:** 751/2017/1ª-I

**Actor:** Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN.

**Demandado:** Jefe de la Oficina de Hacienda con residencia en Xalapa, Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** que resuelve el juicio en lo principal y determina la nulidad de la determinación de multa de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEFIPLAN: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Jefe de la Oficina de Hacienda: Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la SEFIPLAN, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento expedido a su favor con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete por el Secretario de la SEFIPLAN<sup>2</sup>, demandó la nulidad del acto administrativo consistente en “*La ilegalidad de la determinación de multa de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante requerimiento de multa con folio MT/147/MTCH/2017 por la cantidad de \$4,019.00 (Cuatro mil diecinueve pesos 00/100 M.N.)*”, acto imputado al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz.

En ocho de diciembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup> la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

En veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, el cual se resolvió el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, causando estado para todos sus efectos el día doce de febrero de dos mil diecinueve y en el mismo proveído se le tuvo a la demandada por no contestada la demanda y se le tuvo por ciertos los hechos.

El día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase

<sup>1</sup> Visible de Fojas 1 a 7 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a foja 16 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de Fojas 12 a 13 del expediente.

de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Puntos controvertidos.**

En su **primer** concepto de impugnación, la actora precisa que le causa agravio el requerimiento de multa con folio MT/147/MTCH/2017 en su considerando A en el que se señala que la supuesta imposición de la multa se ordenó mediante el oficio número 12662 de once de octubre de dos mil diecisiete, empero del citado oficio, se observa que el mismo no contiene determinante alguna, si no que únicamente refiere que por el mismo se notifica el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por lo que carece de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos de validez establecidos en el artículo 7 del Código.

Sigue arguyendo que el acto administrativo coloca a la actora en un estado de indefensión, ya que el requerimiento de multa resulta ambiguo, al señalar de manera incorrecta que la determinante del crédito lo es el oficio 12662, siendo necesario que el documento por el cual requiere el pago de la multa señale de manera clara y precisa cual es el actor generador del crédito fiscal que pretende hacer efectivo.

Como **segundo** concepto de impugnación, manifiesta que le causa agravio el requerimiento de multa folio MT/147/MTCH/2017, por no encontrarse debidamente fundado al señalar en el considerando C que dicha multa se encuentra dentro de los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado, dispuesto en la Ley número 7 de Ingresos de Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, mientras que en el párrafo primero del considerando D expresa que la facultad para recaudarla se fundamenta en la Ley número 622 de Ingresos del Gobierno del Estado, referente al ejercicio fiscal 2016, lo que resulta incongruente y carece de legalidad.

Por último, en su concepto de impugnación **tercero** refirió que en el apartado de liquidación del requerimiento de multa, se observa que el importe del crédito fiscal asciende a la cantidad de \$4,019.00 (Cuatro mil diecinueve pesos 00/100 M.N.), pero al realizar el cálculo aritmético resulta que la cantidad correcta a cobrar es \$4,017.00 (Cuatro mil diecisiete pesos 00/100 M.N.), de ahí que la demandada se encuentre requiriendo una multa por una cantidad diferente a la impuesta por la autoridad jurisdiccional.

De ahí que, como cuestiones planteadas a resolver, se tengan los siguientes:

**2.1.** Establecer si el requerimiento de multa folio MT/147/MTCH/2017 contiene el acto por el cual se derivó el crédito fiscal.

**2.2.** Determinar si existe incongruencia en la fundamentación del acto impugnado.

**2.3.** Elucidar si la cantidad impuesta por el Jefe de la Oficina de Hacienda es correcta.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8 fracción III, 23 primer párrafo, y 24 fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 primer párrafo, y 2 fracción XXX, del Código.

## **II. Procedencia.**

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280, 280 bis, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada para ello, interponiendo la demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código, se hace constar que la demandada no hace valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco esta Sala advierte de oficio la actualización de alguna en términos del artículo 289 del mismo ordenamiento.

## **III. Hechos probados.**

A continuación, nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En dieciocho de octubre de dos mil diecisiete se emitió el requerimiento de multa folio MT/147/MTCH/2017 dirigido a la SEFIPLAN.

Hecho que se tiene por probado con el documento público consistente en el requerimiento de multa con número folio MT/147/MTCH/2017<sup>4</sup> de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz.

2. En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a la actora el requerimiento de multa folio MT/147/MTCH/2017 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

---

<sup>4</sup> Visible de foja 6 a 7 del expediente.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la documental pública consistente en el acta de notificación<sup>5</sup> de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, al que se le otorga pleno valor en términos del artículo 109 del Código.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados** por una parte e **infundados** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes:

##### **4.1. El requerimiento de multa folio MT/147/MTCH/2017 no contiene el acto por el cual se deriva el crédito fiscal.**

En síntesis, la actora refiere en su primer concepto de impugnación que el oficio que se anexa al requerimiento de multa no contiene el acto generador del crédito fiscal que pretende hacerse efectivo, la autoridad emisora y la autoridad fiscal, reiterando que dichos elementos son plasmados de manera ambigua, generando incertidumbre jurídica para mi representada, esto por carecer de la debida motivación y fundamentación, requisito del artículo 7 fracción II del Código.

Argumentaciones que resultan ser **fundadas** al advertirse que en efecto el considerando A dispuso que: *“Mediante el oficio número 12662 de fecha 11 de octubre de 2017, emitido por la Maestra Eunice Calderón Fernández en su carácter de Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificado a esta Autoridad Fiscal el día 17 de octubre de 2017, radicado dentro del Juicio Administrativo número 356/2016/IV a través del cual se ordena hacer efectiva una multa equivalente a 50 días de salarios mínimos vigente (80.04) que*

---

<sup>5</sup> Visible a foja 11 del expediente.

*equivale a la cantidad de \$4,002.00 (Cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.) a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, toda vez que incumplió a un mandato judicial”<sup>6</sup>, y al realizar el análisis del oficio 12662<sup>7</sup> de once de octubre de dos mil diecisiete, se observa que el mismo se refiere a que por medio de este “se notifica el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete en el cual se hace efectiva la multa, se gira al Jefe de la Oficina de Hacienda y se hacen otras manifestaciones”, es decir dicho oficio se refiere a la notificación del auto por el cual la autoridad jurisdiccional se encuentra haciendo efectiva la multa, de ahí que no contenga el acto que motiva el requerimiento de multa, pues si bien el considerando A contiene lo siguiente:*

- 1) El oficio por el cual se ordena hacer efectiva la multa impuesta por la autoridad jurisdiccional.
- 2) El valor del salario mínimo que se le aplicará y el número equivalente que se le destinará.
- 3) La cantidad exacta que se le cobrará.

También el oficio número 12662 de once de octubre de dos mil diecisiete, no contiene los datos que se expresan en el considerando A del requerimiento de multa, significando que aun cuando existe una mención de los motivos por los cuales se le impuso la multa, la forma en que se calculó y la cantidad exacta a pagar, esto no resulta suficiente pues no se logra advertir que dichos motivos tengan relación con lo precisado en el oficio en el que basa la demandada su requerimiento, por el contrario, esta Primera Sala tiene la certeza de que dicho oficio se refiere a la notificación del auto por el cual se le impuso la multa, pues de la lectura de este se tiene que se fundamenta en los artículos 37 fracción I y 38 del Código los cuales contienen las reglas de notificación.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 7 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 9 del expediente.

Por otra parte, el requerimiento de multa además de contener la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito con su propia motivación y fundamentación, debe estar acompañado de la copia de la resolución que fincó el crédito, que hubiera sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma. En el caso a estudio se refiere al auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, teniéndose que en el acta de notificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en el apartado en el que el notificador plasma el número de fojas útiles que hace entrega, se aprecia que únicamente entregó dos fojas, que constituyen el oficio MT/147/MTCH/2017 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, es decir no entregó la copia del auto emitido por la autoridad jurisdiccional y en el que se le hace efectiva la multa motivo del requerimiento, dejando a la actora en estado de indefensión, ya que para que tenga plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución, criterio que encuentra sustento en la siguiente tesis:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CREDITOS FISCALES, ASI COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.**

Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causen molestia a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es señalar los supuestos de hecho que coincidan la aplicación de aquellos preceptos. Tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, es claro que para que estén fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos



que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito con su propia motivación y fundamentación (para ello bastaría acompañar al requerimiento de pago, copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que hubiera sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se deja al causante en estado de indefensión, ya que para que tenga plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.<sup>8</sup>

#### **4.2. Existe incongruencia en la fundamentación del acto impugnado.**

En su **segundo** concepto de impugnación la actora arguye que el requerimiento de multa no se encuentra debidamente fundado, porque en el considerando C señala que dicha multa se encuentra dentro de los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado según lo dispone la Ley número 7 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz correspondiente al ejercicio fiscal 2017, mientras que en el primer párrafo del considerando D expresa que la facultad recaudatoria se fundamenta en la Ley número 622 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz referente al ejercicio fiscal 2016, siendo esta última inaplicable para el año dos mil diecisiete, vulnerándose en su perjuicio el artículo 7 fracción II del Código, manifestaciones que son **infundadas**, pues si bien la demandada en el considerando D refiere normatividad diversa al señalar la Ley número 7 de Ingresos y después referirse a la Ley 622 de Ingresos, la primera para el ejercicio fiscal 2017 y la segunda para el 2016, también lo es que no se le deja en estado de indefensión a la actora, toda vez que se le precisa que las multas impuestas por la autoridades del Poder Judicial de Estado de conformidad con el artículo 2 de la Ley número 7 de Ingresos

---

<sup>8</sup> Registro 222527, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, p. 279.

del Gobierno del Estado de Veracruz, deberán recaudarse por la SEFIPLAN, a través de los Órganos Desconcentrados de la misma, agregando la normatividad relativa a la competencia de las Oficinas de Hacienda del Estado, esto de conformidad con los artículos 9 y 52 fracción I del Reglamento Interior de dicha Secretaría, de ahí que se tenga por infundado el concepto de impugnación, pues no se le deja en incertidumbre ni en estado de indefensión, al quedar fundamentada la competencia de la autoridad para requerirle el pago de la multa.

#### **4.3. La cantidad impuesta por el Jefe de la Oficina es incorrecta.**

Por último en el **tercer** concepto de impugnación la actora exalta que le causa agravio el acto impugnado, porque el importe del crédito fiscal asciende a \$4,017.00 (*Cuatro mil diecisiete pesos 00/100 M.N.*), y lo que la demandada pretende cobrar es la cantidad de \$4,019.00 (*Cuatro mil diecinueve pesos 00/100 M.N.*), argumento que deviene **fundado**, al advertirse que existe una incongruencia respecto de la totalidad del adeudo y la sumatoria de los conceptos de importe de la multa más los honorarios por notificación, como se detalla a continuación:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	
Importe de la multa	\$ 4,002.00
Honorarios por notificación	\$ 15.00
Total adeudo	<b>\$ 4,019.00</b>

Se concluye de lo expuesto en la tabla anterior, que existe un cálculo erróneo, pues al realizar la sumatoria de los dos conceptos (Importe de la multa y honorarios por notificación), se obtiene como resultado la cantidad de \$4,017.00 (*Cuatro mil diecisiete pesos 00/100 M.N.*) y no la que pretende cobrar la demandada, lo que lleva a ultimar que la cantidad de la cual se requiere el pago, es incorrecta.

De lo expuesto en los considerandos 4.1 y 4.3, se determina declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de conformidad con el artículo 326 fracción IV del Código, toda vez que los hechos que motivaron el acto se apreciaron en forma equivocada, de ahí que, al actualizarse tal supuesto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, criterio que se ve robustecido con la siguiente jurisprudencia:

**NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.**

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.<sup>9</sup>

**V. Fallo.**

---

<sup>9</sup> Registro 184612, Tesis: I.4o.A. J/21, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1534.

Por las consideraciones expuestas en los considerandos 4.1 y 4.3, y con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

#### **RESOLUTIVOS.**

**Único.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del requerimiento de multa de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**